



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, modificó los incisos 2 y 3 y adicionó el párrafo 7 al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, así: (...)

“El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

PARÁGRAFO 7: Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se tendrán en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el CONFIS al que se refiere el párrafo tercero de este artículo y para lo cual el Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo”.

Que se requiere modificar el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de a Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, para incluir en la conformación del Banco de Proyectos de Inversión, además de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, los municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET, las iniciativas y/o proyectos que se presenten para beneficiar los territorios con altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional en el presente Decreto, los que carezcan, total o parcialmente, de una

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas, las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019 y los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.

Que se requiere modificar el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para precisar el tratamiento, características y requisitos de los proyectos susceptibles de ser declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.

Que se requiere modificar los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que desarrollan los plazos para la presentación de los proyectos ante la Agencia de Renovación del Territorio -ART y los cortes en cada año, para la incorporación de las nuevas iniciativas y/o proyectos establecidos en el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021. Asimismo, se requiere garantizar la participación de los nuevos beneficiarios de Obras por Impuestos - opción convenio, en el año 2022 motivo por el cual se establece de forma excepcional y por una sola vez un segundo (2) cierre del banco de proyectos de inversión.

Que se requiere modificar y actualizar el párrafo 1º del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que durante las vigencias 2022 y siguientes serán elegibles los proyectos registrados en el banco de proyectos de inversión hasta el quince (15) de febrero de cada año.

Que se requiere actualizar el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, para incluir como proyectos financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, aquellos proyectos a los que se refieren el inciso 2 y el párrafo 7 del mencionado artículo, luego de la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021. Dentro de la referida actualización también se incluyen los municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 893 de 2017, atendiendo lo previsto en el párrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y en el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*".

Que conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, corresponde al Gobierno nacional definir los parámetros para determinar los territorios con altos índices de pobreza y adicionalmente, lo relativo a los municipios que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

interconectadas, así como en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) de que trata el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura.

Que en consecuencia, conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno nacional, para determinar los territorios con altos índices de pobreza, considera pertinente tener en cuenta que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) adelantó un ejercicio metodológico para obtener predicciones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), usando información no tradicional, como los son las imágenes satelitales e implementando técnicas de aprendizaje de máquinas y Big Data, a partir de lo cual se cuenta con un indicador de pobreza con cobertura en todo el país, a costo bajo en tiempo y recursos en comparación con las fuentes tradicionales, y con la posibilidad de obtener mediciones con una mayor periodicidad sin depender de una operación censal. Lo anterior, teniendo cuenta que el IPM, cuya fuente de información es la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV), según lo establece el Documento CONPES 150 de 2012, tiene como máximo nivel de desagregación el departamental, no obstante en el año 2019, a partir del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, el DANE desarrolló una medida de pobreza multidimensional de fuente censal a nivel municipal, la cual, sin embargo, no consigue aportar información sobre un número considerable de manzanas y secciones rurales, y cuyos resultados se pueden obtener únicamente en años donde se realicen censos.

Que, en este sentido, la referida metodología resulta adecuada para identificar los municipios con mayores índices de pobreza, los cuales serán aquellos que presenten una pobreza por IPM del 70 % o superior, tomando como referencia la definición de los grupos de focalización definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para la Fase III del Programa Familias en Acción.

Que conforme con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019: *“Se entiende por áreas de desarrollo naranja (ADN) los espacios geográficos que sean delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la entidad territorial, que tengan por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2° de la Ley 1834 de 2017. Las ADN basadas en la oferta cultural y creativa son espacios que operan como centros de actividad económica y creativa, contribuyen a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, crean un ambiente propicio en el que confluyen iniciativas en estos campos, fortalecen el emprendimiento, el empleo basado en la creatividad, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.*

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Para el desarrollo de cada ADN la autoridad competente podrá definir las actividades culturales y creativas a desarrollar, así como los beneficios normativos y tributarios respectivos.

Para estimular la localización de actividades culturales y creativas en los espacios identificados y crear un ambiente que permita atraer la inversión para mejoras locativas, se podrá promover la exención de un porcentaje del impuesto predial por un tiempo establecido, la exención de un porcentaje del impuesto por la compra o venta de inmuebles y la exención del pago del impuesto de delineación urbana.

En todo caso, las autoridades competentes deben establecer los procedimientos de identificación y registro de los beneficiarios, los procedimientos legales para su operación y los mecanismos de control y seguimiento pertinentes.

En la identificación de los beneficiarios se tendrá en cuenta a los residentes de la zona y a aquellos que realizan allí sus actividades culturales y creativas, para buscar un equilibrio con la inversión público y privada que se atraiga”.

Que mediante el Decreto 697 de 2020, se adicionó el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura y se reglamentó, entre otros, el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019 que desarrolla las condiciones de las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) en el territorio nacional, incluida su definición y concepto.

Que con las normas y reglamentos mencionados se pretende que las Áreas de Desarrollo Naranja -ADN operen como centros de actividad económica y creativa que contribuyan a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, al emprendimiento, el empleo, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.

Que conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, el mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, es aplicable a las Áreas de Desarrollo Naranja -ADN a las que se refiere el artículo 179 de la Ley del Plan Nacional del Desarrollo -PND, reglamentadas por el Decreto 697 de 2020, que adicionó el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura.

Que acorde con lo previsto en los considerandos anteriores, se requiere desarrollar, en el presente decreto, la obligación del Ministerio de Cultura de remitir dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, un certificado donde obre el listado de las Áreas de Desarrollo Naranja -ADN que se constituyan, conforme con el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y el Decreto 697 de 2020, que adicionó el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y el procedimiento para que el Ministerio de Cultura certifique que los proyectos a presentar por los formuladores oficiales de las entidades públicas y los contribuyentes a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, conforme con

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

lo previsto en el Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 7 de este decreto y a lo que se establezca en el Manual Operativo de Obras por Impuestos –Opción Convenio, benefician a las Áreas de Desarrollo Naranja -ADN.

Que el artículo 164 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, unificó en el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) el Conpes y el Conpes para la Política Social como un solo organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país.

Que resulta pertinente asignar al CONPES la responsabilidad de aprobar la metodología para priorizar los proyectos que accederán al mecanismo de Obras por Impuestos según el cupo autorizado por el CONFIS, teniendo en cuenta que es un organismo colegiado en el que tienen asiento, con voz y con voto, los Ministros de Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos que se requieran para su adecuado funcionamiento, lo cual implica que todos los sectores de la administración nacional se encuentran representados para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo económico y social del país. Por lo anterior, es necesario modificar el artículo 1.6.6.2.3. del Decreto 1625 de 2016, así como el párrafo 1 del artículo 1.6.6.3.2. de la mencionada norma.

Que, además, se hace necesario reglamentar el procedimiento para la declaratoria de los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.

Que teniendo en cuenta que el párrafo 7 adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021 al artículo 800-1 del Estatuto Tributario establece que los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación no requerirán autorización de la Agencia Nacional del Territorio – ART, resulta necesario modificar los artículos 1.6.6.3.1, 1.6.6.3.3. y 1.6.6.4.5. del Decreto 1625 de 2016, con el fin de aclarar que: (i) la manifestación del contribuyente únicamente será valorada por la Entidad Nacional Competente, (ii) en el evento en que los contribuyentes aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior, la Entidad Nacional Competente será la encargada de autorizar los proyectos, siempre que se presenten las garantías exigidas para el efecto, (iii) el Departamento Nacional de Planeación estará a cargo de comunicar la procedencia de la suscripción del convenio, y (iv) únicamente se exigirá la validación previa del Departamento Nacional de Planeación para los ajustes que impliquen modificar el convenio.

Que el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, establece en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la definición del porcentaje mínimo para los proyectos que se desarrollen en los territorios de que trata el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Que para la definición del porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para los proyectos que se desarrollen a través del

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

mecanismo Obras por Impuestos de que trata el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, se utilizó la información remitida por la Agencia para la Renovación del Territorio -ART el veintiséis (26) de noviembre de 2021, con número de radicado de dicha entidad 20213300165391, sobre la suscripción de convenios aprobados a los contribuyentes en las vigencias 2020 y 2021.

Que conforme con la información reportada por la Agencia de Renovación del Territorio -ART, en las vigencias 2020 y 2021, los recursos aprobados para la opción convenio fueron el diez por ciento (10%) de la totalidad del cupo definido por el CONFIS para la estrategia de Obras por Impuestos, resultado que se dio con un universo de trescientos cuarenta y siete (347) municipios elegibles para la estrategia, tanto en opción fiducia como en opción convenio.

Que se prevé que con la modificación del inciso 2 del artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, se aumentará el número de municipios que actualmente son elegibles para el mecanismo de Obras por Impuestos mediante la opción convenio. En tal virtud, el cupo mínimo antes referido deberá establecerse, en relación proporcional al promedio histórico para esta opción y al número de municipios adicionales que podrán acceder al mecanismo.

Que para propender por la ejecución del cien por ciento (100%) del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS en cada vigencia fiscal cuando el cupo diferente al porcentaje mínimo de que trata el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario no sea agotado en su totalidad, se podrá disponer de dicho porcentaje mínimo o de la parte no aprobada de éste, según el caso.

Que se requiere establecer los criterios de distribución del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, para la ejecución de proyectos en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, opción convenio, establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con el objeto de incluir: los proyectos localizados en los municipios que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros) y aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019, y los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 893 de 2017 define los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET, *“(…) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final”.*

Que los municipios priorizados como PDET contemplaron para su definición los criterios *“...de alta afectación de pobreza; el grado de afectación derivado del conflicto; la debilidad*

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión y la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas...”.

Que el mecanismo de Obras por Impuestos fue creado como uno de los incentivos previstos en la Parte XI de la Ley 1819 de 2016 con la finalidad de cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y dispone en su artículo 235 que: *“La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, comunidades indígenas, afro descendientes, raizales, palenqueras y productores rurales, en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país”.*

Que de acuerdo con la metodología establecida para la definición de los Municipios más Afectados por el Conflicto Armado -ZOMAC en el Anexo No. 2 del Decreto 1650 de 2017, los municipios ZOMAC se conforman de acuerdo con los siguientes criterios técnicos: *“i) del total de municipios, se excluyeron los municipios con un Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) inferior el 49 % según fuente oficial del DANE (2005) o aquellos con fortaleza institucional, medida a través del Índice de Desempeño Fiscal (2015) en las categorías solvente o sostenible; ii) se excluyeron los municipios categorizados como ciudades o que están en aglomeraciones en el Sistema de Ciudades (DNP, 2012); iii) se excluyeron los municipios con una incidencia del conflicto armado medido por el Índice de Incidencia del Conflicto (IICA) por debajo de la media nacional (0,019); iv) se incluyeron los municipios definidos como PDET [que cumplen con los criterios de esta metodología]; v) se excluyeron los municipios de más de 450.000 habitantes; vi) se excluyeron los municipios que, en las categorías de ruralidad definidas por la Misión para la Transformación del Campo (DNP, 2014), sean considerados como intermedios o ciudad y aglomeración y que se encuentren a menos de una hora de la capital de su departamento. Lo anterior siempre y cuando la capital no haya sido priorizada hasta el momento”.*

Que la metodología definida en el Decreto 1650 de 2017, contempla a los municipios más afectados por el conflicto armado de conformidad con su: i) Índice de Pobreza Multidimensional (IPM); ii) Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA); iii) Indicador de desempeño fiscal; iv) distancia a las capitales del departamento; v) aglomeraciones de acuerdo con el sistema de ciudades; vi) categorías de ruralidad; y vii) población.

Que el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* establece que el mecanismo Obras por Impuestos: *“... se priorizará para beneficiar a los municipios definidos en el Decreto 893 de 2017 o la reglamentación que lo modifique o sustituya”.*

Que acorde con lo previsto en los considerandos anteriores, se requiere modificar el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 para actualizar los criterios de priorización para la distribución del cupo máximo aprobado por el

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para los proyectos a desarrollar a través del mecanismo Obras por Impuestos.

Que es necesario definir las características que deben cumplir los proyectos de inversión susceptibles de ser declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, como aquellos que tengan un impacto significativo en el desarrollo del país; aumenten la productividad y competitividad de la economía nacional o regional; generen impacto en la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital; generen retorno positivo a la inversión; y, en consecuencia, contribuyan de manera contundente y directa al cumplimiento de los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que el párrafo 4 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el párrafo 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario facultaron al Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para establecer un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo de Obras por Impuestos y, en este sentido, dicho cupo no requerirá presupuestación y deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Que se requiere desarrollar en el presente Decreto, el procedimiento para la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP de que trata el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020 de 2020, y de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del título del Capítulo 2 y del artículo 1.6.5.2.1 del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“CAPITULO 2”

“Del Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos en las ZOMAC, los municipios PDET, los territorios con altos índices de pobreza, los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, aquellos localizados en las zonas no interconectadas, las Áreas de

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Desarrollo Naranja -ADN y los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación”.

“Artículo 1.6.5.2.1. Sistemas de Información del Banco de Proyectos. La Agencia de Renovación del Territorio - ART mantendrá actualizado el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas – SUIFP, o el que haga sus veces, con las iniciativas y/o proyectos a desarrollar en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC y los municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET financiados por el mecanismo de pago – Obras por Impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el presente Título; y adicional a estos, para los territorios con altos índices de pobreza, los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas, las Áreas de Desarrollo Naranja -ADN definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019, y aquellos proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, financiados por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto.”

Artículo 2. Modificación del numeral 2 y adición de los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“2. Propuesta de actualización y ajuste al proyecto en caso de considerarlo procedente siempre y cuando no modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Manual Operativo de obras por impuestos. En este caso y previamente a la aprobación de la solicitud, la Agencia de Renovación del Territorio -ART remitirá el proyecto a la Entidad Nacional Competente para que se surta el trámite de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente Decreto en lo que resulte aplicable. La propuesta deberá acompañarse de la justificación y los soportes que sustentan el ajuste, el cual solo podrá estar relacionado con los componentes desarrollados en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Adicional a los requisitos planteados en este numeral, para el caso de los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, el ajuste no deberá alterar el cumplimiento de las características señaladas en el artículo 1.6.6.6.8 del presente Decreto. Para este tipo de proyectos, la Agencia de Renovación del Territorio -ART remitirá el proyecto a la Entidad Nacional Competente para que se surta el trámite de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 1.6.6.6.9. del presente Decreto en lo que resulte aplicable.

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Parágrafo 4. Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, la manifestación de interés para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos, en los términos previstos en el presente artículo, será valorada exclusivamente por la Entidad Nacional Competente. La Agencia de Renovación del Territorio -ART efectuará los ajustes tecnológicos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo.

Parágrafo 5. Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, en caso de que los contribuyentes aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Entidad Nacional Competente podrá autorizar la realización de los proyectos, con base en los requisitos establecidos en el párrafo 1 de este artículo.”

Artículo 3. *Modificación de los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquense los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 3.** Los proyectos deberán ser presentados con al menos dos (2) meses de antelación a la fecha de corte ante la Agencia de Renovación del Territorio -ART, con el fin de garantizar los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 4. Para la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente Título, el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el primero (1) de marzo y el segundo el primero (1) de septiembre de cada año. Lo anterior no resultará aplicable en el año 2022, conforme con lo previsto en el artículo 1.6.6.6.12 del presente Decreto”.

Artículo 4. *Modificación del párrafo 1º del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el párrafo 1º del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo serán elegibles los proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos hasta el quince (15) de febrero de cada año”.

Artículo 5. *Modificación del artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

“Artículo 1.6.6.1.3. Elaboración y adopción del Manual Operativo de Obras por Impuestos. La Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP elaborarán y adoptarán un Manual Operativo de Obras por Impuestos. Este Manual definirá los aspectos procedimentales de carácter técnico y conceptual para la conformación del Banco de Proyectos, modificaciones a los proyectos, y, en general, los aspectos técnicos necesarios para la implementación y operación del mecanismo de Obras por Impuestos. Los plazos, procedimientos y lineamientos desarrollados en el Manual Operativo de Obras por Impuestos serán de obligatorio cumplimiento.”

Artículo 6. Modificación del inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente Título, también se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de inversión de Obras por Impuestos y que son de trascendencia económica, social y estratégicos para el desarrollo de los municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC; proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de éstas o algunas de ellas; proyectos que beneficien los municipios donde se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET; los territorios que tengan altos índices de pobreza, los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; en las Áreas de Desarrollo Naranja -ADN certificadas mensualmente por el Ministerio de Cultura y de acuerdo con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Manual Operativo de Obras por Impuestos y los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.”

Artículo 7. Modificación del artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.6.6.3.2. Distribución del cupo máximo restante aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS una vez asignado al cupo el porcentaje mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10. Una vez descontado del cupo CONFIS el porcentaje mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10. del presente Decreto, en los casos en que las manifestaciones de interés presentadas por los contribuyentes superen el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para el mecanismo de Obras por Impuestos – opciones convenio y fiducia, este será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio -ART y por el Departamento Nacional de Planeación para los

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

proyectos declarados de importancia nacional, aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Para la opción convenio, conforme con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional –PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET y/o en la Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren localizados en los municipios de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
2. Para la opción convenio, conforme con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional –PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET y/o en la Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren localizados en los municipios de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Para la opción convenio, los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación; y, para la opción fiducia, los proyectos localizados en los municipios definidos como ZOMAC, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
4. Para la opción convenio, los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación; y, para la opción fiducia, los proyectos localizados en los municipios definidos como ZOMAC.
5. Para la opción convenio, los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC; los proyectos a desarrollar en los municipios que, sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja - ADN definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
6. Para la opción convenio, los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC; los proyectos a desarrollar en los municipios que, sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros);

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja - ADN definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES aprobará la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, éste estará disponible para ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente y último corte del respectivo año, conforme con lo definido en los artículos 1.6.6.2.3 y 1.6.6.6.12 del presente Decreto, para la opción convenio.

Parágrafo 3. Los proyectos a desarrollar en uno o más municipios PDET y que también correspondan a los proyectos definidos en el inciso 2 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, deberán ser tenidos en cuenta dentro de los criterios de priorización de los numerales 1 y 2 del presente artículo, según corresponda, siempre y cuando sean concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET y/o de la Hoja de Ruta Única.

En los casos en que el proyecto no sea concordante con alguna iniciativa de los Planes de Acción para la Transformación Regional –PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET y/o de la Hoja de Ruta Única, se aplicarán los criterios en su orden, conforme con lo dispuesto en el presente artículo y de acuerdo con la metodología prevista en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Artículo 8. *Modificación del artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.6.6.3.3. Aprobación para la suscripción de convenios con los contribuyentes. La Agencia de Renovación del Territorio - ART) a partir del treinta (30) de abril para el primer (1) corte y del treinta y uno (31) de octubre para el segundo (2) corte de cada año, decidirá en cada caso, atendiendo el orden de radicación de las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la Entidad Nacional Competente para la ejecución de proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo; previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad de cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS que respalde la ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorización de que tratan los artículos 1.6.6.3.2. y 1.6.6.6.11. del presente decreto.

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio - ART, será notificada a los contribuyentes solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 1.6.6.6.9. del presente Decreto, el Departamento Nacional de Planeación comunicará a los contribuyentes solicitantes y a la Entidad Nacional Competente si resulta procedente la suscripción del convenio, previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto y de la existencia de disponibilidad de cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS que respalde la ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorización de que trata el artículo 1.6.6.3.2. del presente decreto.”

Artículo 9. Adición de un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, no se exigirá la validación de la Agencia de Renovación del Territorio – ART de que trata el cuarto inciso del presente artículo.”

Artículo 10. Adición del Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13. al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13. al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“CAPÍTULO 6”

“Parámetros para determinar los territorios de que trata el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, y las características y procedimientos de los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la nación”

“Artículo 1.6.6.6.1. Parámetros para determinar los territorios con altos índices de pobreza. Los municipios con altos índices de pobreza susceptibles de ser beneficiarios de proyectos financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario se seleccionarán de acuerdo con la metodología

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE para la estimación del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), en complemento con aquellas metodologías y criterios que dicha entidad considere pertinentes para lograr la mayor cobertura a nivel municipal posible, principalmente de las zonas rurales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE reportará al Departamento Nacional de Planeación -DNP anualmente el cálculo de la metodología vigente, conforme a la cual los municipios con altos índices de pobreza serán aquellos con un porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %) de la referida medición.

Artículo 1.6.6.6.2. *Parámetros para determinar los territorios que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión del servicio público de energía eléctrica.* Se podrán presentar proyectos a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario para aquellos municipios que presenten un Índice de Cobertura de Energía Eléctrica Rural -ICEE menor al setenta por ciento (70 %), de acuerdo con los resultados del ICEE vigentes estimados por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME.

Artículo 1.6.6.6.3. *Parámetros para determinar los territorios que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión del servicio público de gas.* Se entenderán como municipios que carecen de la infraestructura necesaria para la provisión del servicio de gas combustible por redes aquellos con un Índice de Cobertura Ajustado -ICA, definido por el Ministerio de Minas y Energía, menor o igual al diez por ciento (10 %), los cuales, únicamente podrán presentar proyectos para el servicio público de gas combustible a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.6.6.4. *Parámetros para determinar los territorios que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión del servicio público de acueducto y alcantarillado.* Los municipios que carecen de infraestructura para la provisión de los servicios del sector de agua y saneamiento básico se entenderán como aquellos que, de acuerdo con la medición de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado definida por el DANE según el último censo realizado, cuenten con una cobertura menor del cincuenta (50 %) para el servicio público de acueducto y del cuarenta por ciento (40 %) para el servicio público de alcantarillado, excluyendo únicamente aquellos municipios que tienen las coberturas de los dos (2) servicios públicos por encima de estos puntos de corte; con el fin de concentrar los esfuerzos y priorizar inversiones en infraestructura de los servicios de agua y saneamiento básico.

Artículo 1.6.6.6.5. *Parámetros para determinar los territorios localizados en las zonas no interconectadas.* Para el sector de energía eléctrica, se entenderán como zonas no interconectadas aquellas en las cuales se ha identificado que la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica pueda darse a través de soluciones energéticas de microrredes aisladas o soluciones individuales solares fotovoltaicas (SISFV), de acuerdo con el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía-PIEC, elaborado por la Unidad

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

de Planeación Minero-Energética -UPME, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 855 de 2003. Para estas zonas, solamente se podrán presentar proyectos de electrificación financiados a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.6.6. Remisión de los listados de los territorios con altos índices de pobreza, los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios y los territorios que estén localizados en las zonas no interconectadas. El Departamento Nacional de Planeación -DNP remitirá a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, dentro de los primeros cinco (5) días del mes de marzo de cada vigencia fiscal los listados de los municipios con altos índices de pobreza, de los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de aquellos localizados en las zonas no interconectadas, conforme con lo señalado en el presente Capítulo.

Parágrafo 1. La Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP publicarán los listados de los municipios en sus páginas web.

Parágrafo 2. Los proyectos que hayan sido presentados para su registro en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos en municipios que dejen de hacer parte de los listados de que trata el presente artículo, de una vigencia a otra, podrán continuar el proceso de viabilidad, control posterior y registro en el Banco de Proyectos.

Parágrafo Transitorio. Para la vigencia 2022 y hasta el primero (1) de marzo de 2023, los listados de los municipios deberán remitirse por el Departamento Nacional de Planeación -DNP a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto.

Artículo 1.6.6.6.7. Áreas de Desarrollo Naranja -ADN. El Ministerio de Cultura remitirá dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, el certificado con el listado de las Áreas de Desarrollo Naranja -ADN que se constituyan, conforme con el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Los proyectos a implementarse en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) deberán ser remitidos por los formuladores ante el Ministerio de Cultura para que en un término de quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto, certifique si benefician a las mencionadas áreas. Esta certificación será parte de los requisitos habilitantes para la presentación de proyectos susceptibles de financiarse a través de este mecanismo y deberá ser anexada como soporte al proyecto previo a la presentación ante la Agencia de Renovación del Territorio -ART.

Parágrafo 2. Una vez los formuladores de las entidades públicas o los contribuyentes obtengan la certificación del Ministerio de Cultura de que trata el presente artículo, podrán

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

presentar los proyectos a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, atendiendo el procedimiento previsto en el Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 de este Decreto y en el Manual Operativo de Obras por Impuestos - Opción Convenio.

Artículo 1.6.6.6.8. Características de los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación. Podrán ser susceptibles de declaratoria de importancia nacional y estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, para su financiación a través del mecanismo Obras por Impuestos -Opción Convenio- de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el presente Título, aquellos proyectos que se encuentren en las líneas de inversión previstas en el artículo en mención, y que cumplan con las siguientes características:

1. Que aumenten la productividad y competitividad de la economía nacional o regional.
2. Que generen impacto positivo en la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital.
3. Que generen retorno positivo a la inversión.
4. Que el alcance del proyecto contribuya al cumplimiento de las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Las Entidades Nacionales Competentes - ENC, definidas en el artículo 1.6.6.2.1. de este Decreto, establecerán los criterios para dar cumplimiento a las características señaladas en este artículo, acorde con las competencias del sector al que corresponden. Dichos criterios serán incluidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Artículo 1.6.6.6.9. Procedimiento para la declaratoria de los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación. El procedimiento para la declaratoria de los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación será el siguiente:

1. **Formulación:** Se debe formular el proyecto de inversión, candidato a ser declarado de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación, con la Metodología General Ajustada y debe ser ingresado a la MGA web y presentado a la Entidad Nacional Competente a través del Sistema Unificado de Inversiones y Fianzas Públicas -SUIFP, o el que haga sus veces.
2. **Viabilización de los proyectos de inversión:** La Entidad Nacional Competente, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto de inversión, realizará la verificación de los requisitos habilitantes, las características señaladas en el artículo 1.6.6.6.8 del presente Decreto, además de los requisitos generales de inversión pública y sectoriales.

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Posteriormente, de cumplir con los requisitos antes mencionados, la Entidad Nacional Competente solicitará al Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o quien haga sus veces, concepto previo sobre la disponibilidad del cupo CONFIS para el proyecto.

El Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o quien haga sus veces, remitirá a la Entidad Nacional Competente, el concepto previo favorable o desfavorable dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud para su cargue en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP, o el que haga sus veces.

- 3. Control posterior a la viabilidad de los proyectos de inversión:** De contar con concepto de viabilidad sectorial favorable, y con el concepto previo favorable sobre la disponibilidad del cupo CONFIS, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, realizará el control posterior de viabilidad verificando que el proyecto cumpla con los requerimientos metodológicos señalados en el Manual Operativo de Obras por Impuestos. De ser favorable el control posterior de viabilidad, el proyecto quedará registrado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP o el que haga sus veces, como proyecto de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación.
- 4. Publicación banco de proyectos:** Una vez la Agencia de Renovación del Territorio -ART haya sido informada del registro del proyecto como de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación, procederá a la publicación en su página web a través de la plataforma en línea dispuesta para tal fin.

Parágrafo 1. Los requisitos y requerimientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se incorporarán en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Parágrafo 2. El Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar concepto a la Dirección General de Presupuesto Nacional o a la Agencia de Renovación del Territorio sobre la disponibilidad del cupo CONFIS de que trata el párrafo 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. Para la viabilidad y registro del proyecto, el formulador del proyecto deberá allegar un certificado suscrito por el representante legal de la entidad pública beneficiaria del proyecto, en donde se comprometa a asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba, con sus ingresos de naturaleza permanente, y a suscribir el convenio de que trata el artículo 1.6.6.3.4. del presente Decreto cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de su propiedad. Este certificado hará parte integral del convenio.

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Parágrafo 4. En cualquiera de las etapas de que trata el presente Título, si resulta necesario requerir información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, se dará cumplimiento a los términos y procedimientos previstos para el efecto en el párrafo del artículo 14 y el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 5. Los proyectos deberán ser remitidos al SUIFP con al menos dos (2) mes de antelación a las fechas de corte establecidas en el párrafo 4 del artículo 1.6.6.2.3 del presente Decreto.

Parágrafo 6. Las fechas de corte y las manifestaciones de interés, así como la aprobación de la suscripción de los convenios deberán someterse a los procedimientos previamente señalados en la normatividad vigente.

Parágrafo 7. Los proyectos registrados como de importancia nacional que resulten estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación que sean elegidos por los contribuyentes del Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos deberán someterse a los criterios de priorización del cupo CONFIS definidos en el artículo 1.6.6.3.2 del presente Decreto.

Parágrafo Transitorio 1. El Departamento Nacional de Planeación -DNP implementará los ajustes al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP requeridos para dar cumplimiento al mecanismo de Obras por Impuestos opción convenio, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Parágrafo Transitorio 2. Para la vigencia 2022, el formulador del proyecto de inversión deberá presentarlo a través de la Metodología General Ajustada – MGA web a la Agencia de Renovación del Territorio -ART para que lo transfiera a través del Sistema Unificado de Inversiones y Fianzas Públicas -SUIFP, o el que haga sus veces, a la entidad nacional competente, lo cual no implica autorización o aprobación por parte de la ART.

Artículo 1.6.6.6.10. *Porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para los proyectos que se desarrollen por el mecanismo Obras por Impuestos de que trata el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario.* El porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para ejecutar los proyectos de que trata el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, a través del mecanismo de Obras por Impuestos - opción convenio, será del veinticinco por ciento (25 %).

Artículo 1.6.6.6.11. *Criterios de distribución del porcentaje mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10.* En los casos en que las manifestaciones de interés presentadas sobre los proyectos a los que se refiere el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario superen el porcentaje mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10. del presente Decreto, este será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio - ART, aplicando, en su orden, los siguientes criterios de priorización:

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

1. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado –ZOMAC; los proyectos a desarrollar en los municipios que sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja - ADN definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
2. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado –ZOMAC; los proyectos a desarrollar en los municipios que sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja - ADN definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES aprobará la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2. Para el año 2022, la distribución de que trata este artículo se efectuará en el corte establecido en el artículo 1.6.6.6.12; y, para los años siguientes, en los cortes señalados en el artículo 1.6.6.2.3 del presente Decreto.

Parágrafo 3. En todos los casos, si una vez distribuido el porcentaje de que trata este artículo llegasen a quedar recursos sin asignar, estos pasarán a hacer parte del cupo restante a que hace referencia el artículo 1.6.6.3.2. del presente Decreto y seguirán los criterios allí definidos para su distribución.

Artículo 1.6.6.6.12. Procedimiento para el año 2022 para garantizar la participación de los nuevos beneficiarios de obras por impuestos - opción convenio. De forma excepcional y por una sola vez, se efectuará para los nuevos beneficiarios un segundo (2) cierre del Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos el quince (15) de junio de 2022, para garantizar el acceso al mecanismo de los proyectos que se presenten para ser desarrollados en los municipios de que trata el inciso 2 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021.

Conforme con lo anterior, los contribuyentes podrán, hasta el día treinta (30) de junio de 2022, manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio -ART y ante la Entidad Nacional Competente el interés para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos de los registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos.

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Para lo anterior, la Agencia de Renovación del Territorio -ART, hasta el quince (15) de julio de 2022, decidirá en cada caso, mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la Entidad Nacional Competente, para la ejecución de los proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo, previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, que respalde su ejecución, conforme con la priorización de que trata el artículo 1.6.6.3.2. del presente Decreto.

Parágrafo 1. Las fechas previstas en el artículo 1.6.6.2.3. del Decreto 1625 de 2016, se mantendrán para las iniciativas que venían surtiendo el trámite vigente al momento de la expedición del presente Decreto. Para estos efectos, se tendrá en cuenta el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS, una vez descontado el porcentaje mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10. del Decreto 1625 de 2016.

Parágrafo 2. Al momento de la distribución del porcentaje de que trata el artículo 1.6.6.6.10 del presente Decreto, se tendrán en cuenta la totalidad de municipios y/o proyectos a que se refiere el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, conforme con la metodología actualizada.

Artículo 1.6.6.6.13. Cupo máximo del Mecanismo de Obras por Impuestos. El cupo máximo de que trata el párrafo 4 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el párrafo 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y que se refiere a la aprobación por parte del Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, deberá guardar consistencia con las metas fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo. El cupo máximo que defina el CONFIS computará para efectos fiscales dentro de las metas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y para su ejecución no requerirá operación presupuestal alguna, se efectuarán los registros contables a que haya lugar y el cumplimiento de las demás normas aplicables a este tipo de proyectos.”

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y reglamenta los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ

Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

ALEJANDRA CAROLINA BOTERO BARCO



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i>
Fecha (dd/mm/aa):	26-abril-2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

NECESIDAD DE REGULACION:

El artículo 800-1 del Estatuto Tributario estableció la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, celebren convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

El objeto de estos convenios es la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que define el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto.

Con el objeto de beneficiar a los territorios priorizados por el Acuerdo Final para la Reforma Rural Integral, el párrafo 6° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario dispuso que la referencia al mecanismo de obras por impuestos establecida en el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, se entiende hecha al mismo artículo 800-1 del Estatuto Tributario, y en virtud del cual se priorizan los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2021, con la expedición de la Ley 2155 de 2021, se modificaron a través del artículo 34 los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con el objeto de extender la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos establecido en el mencionado artículo 800-1 a territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, a los que carezcan, total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios



(servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), a aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y a las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019; así como de establecer la obligación de la ART de llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes territorios que cumplan las condiciones antes mencionadas.

Igualmente, el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021 adicionó el párrafo 7° al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, que establece que el mecanismo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo del artículo 800-1 antes relacionado, dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá aprobar un porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el referido inciso segundo, y ordena al Gobierno nacional reglamentar lo dispuesto en este párrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo allí establecido.

De acuerdo con lo anterior, se requiere modificar el Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, para incluir en la conformación del Banco de Proyectos de Inversión, además de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, a los municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET, las iniciativas y/o proyectos que se presenten para beneficiar los nuevos territorios incluidos mediante el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021. Así mismo, es necesario actualizar el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, para incluir como proyectos financiables a través de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario aquellos proyectos a los que se refieren el inciso 2 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, luego de la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021. Dentro de la referida actualización también se continúa priorizando a los municipios en los que se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 893 de 2017, atendiendo lo previsto en el párrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y en el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Asimismo, es necesario modificar los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que desarrollan los plazos para la presentación de los proyectos ante la Agencia de Renovación del Territorio - ART y los cortes en cada año, para la incorporación de las nuevas iniciativas y/o proyectos establecidos en el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021. Adicionalmente, se requiere garantizar la participación de los nuevos beneficiarios de Obras por Impuestos - opción convenio, en el año 2022 motivo por el cual se establece de forma excepcional y por una sola vez un segundo (2) cierre del banco de proyectos de inversión. Esto en la medida que el presente año el primer cierre del banco de proyectos se dio el primero de marzo, y los proyectos de los municipios que han sido incorporados al mecanismo mediante la Ley 2155 de 2021 no pudieron participar en el citado cierre lo que los pone en desventaja frente a los otros municipios.

Es necesario modificar y actualizar el párrafo 1° del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que durante las vigencias 2022 y siguientes serán elegibles los proyectos registrados en el banco de proyectos de inversión hasta el quince (15) de febrero de cada año. Lo anterior en vista de que el cierre del banco de proyectos del 31 de diciembre para opción fiducia reduce los tiempos para la revisión de proyectos, y deja en desventaja a estos proyectos frente a los que se postulan para la opción convenio.



Conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, corresponde al Gobierno nacional definir los parámetros para determinar los territorios con altos índices de pobreza, a efectos de lo cual, resulta pertinente considerar que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) adelantó un ejercicio metodológico para obtener predicciones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), usando información no tradicional, como los son las imágenes satelitales, e implementando técnicas de aprendizaje de máquinas y Big Data, a partir de lo que se cuenta con un indicador de pobreza con cobertura en todo el país, un costo bajo en tiempo y recursos en comparación a las fuentes tradicionales, y con la posibilidad de obtener mediciones con una mayor periodicidad y sin depender de una operación censal. Lo anterior, teniendo cuenta que el IPM, cuya fuente de información es la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV), según lo establece el Documento CONPES 150 de 2012, tiene un máximo nivel de desagregación a nivel departamental; así como que en el año 2019, a partir del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, el DANE desarrolló una medida de pobreza multidimensional de fuente censal a nivel municipal, la cual, sin embargo, no consigue aportar información sobre un número considerable de manzanas y secciones rurales, y cuyos resultados se pueden obtener únicamente en años donde se realicen censos.

En relación con las Áreas de Desarrollo Naranja, éstas fueron creadas en virtud del artículo 179 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentadas a través del Decreto 697 de 2020, normatividad que tiene como propósito incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas. Tales actividades se dan en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Las normas antes citadas fijan los mínimos o las características espaciales de las ADN, y consecuente con la autonomía de las entidades territoriales para regir el uso del suelo, les permiten crear sus ADN con las denominaciones que consideren (Distritos culturales, Distritos Creativos, o tantos otros).

En este sentido, es necesario modificar el Decreto 1625 de 2016 para establecer que, en el marco de la aplicación del mecanismo de obras por impuestos en las ADN, le corresponde al Ministerio de Cultura la obligación de remitir a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, un certificado donde obre el listado de las Áreas de Desarrollo Naranja -ADN constituidas de conformidad con la normatividad aplicable.

En cuanto a los territorios que carecen total o parcialmente de una infraestructura adecuada para la provisión de servicios públicos domiciliarios (energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), es necesario establecer los parámetros para identificar estos territorios. Por una parte, se requiere precisar que la inclusión de municipios que carezcan, total o parcialmente del servicio de energía eléctrica, se realizará de acuerdo con los resultados del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía-PIEC vigente elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, según los municipios donde se determine que existe al menos una solución energética mediante microrredes aisladas o mediante soluciones individuales solares fotovoltaicas -SISFV. Por otra parte, la identificación de poblaciones que carecen de la prestación del servicio de gas combustible por redes debe hacerse de acuerdo con el Índice de Cobertura Ajustado -ICA, definido por el Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, en el proyecto de Decreto se considera un Índice de Cobertura Ajustado (ICA) menor o igual al 10%, el cual permite la focalización de recursos para promover la construcción de la infraestructura necesaria en zonas en las que este servicio público domiciliario es de gran impacto. Adicionalmente, la inclusión de municipios para el sector de agua y saneamiento básico debe realizarse de acuerdo con la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado definida por el DANE según el Censo, cuyo reporte será por única vez,



dada la naturaleza de esta fuente de información. Para este propósito, el proyecto de Decreto establece que se entenderá como municipios que carezcan, total o parcialmente de cobertura de agua y saneamiento aquellos cuya cobertura sea menor del 50% para el servicio público de acueducto y del 40% para el servicio público de alcantarillado, excluyendo municipios que tengan las coberturas de los dos servicios públicos por encima de estos puntos de corte.

En lo que tiene que ver con Zonas No Interconectadas, la aplicación del artículo 34 de la Ley 2155 de 2021 requiere delimitar los parámetros para determinar los territorios ubicados en estas zonas. En este sentido, el proyecto de Decreto establece que se entenderán como zonas no interconectadas aquellas en las cuales se ha identificado que la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica pueda darse a través de soluciones energéticas de microrredes aisladas o soluciones individuales solares fotovoltaicas (SISFV), de acuerdo con el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía-PIEC. Es de anotar que este plan tiene un carácter legal y se realiza por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 855 de 2003.

Ahora bien, la modificación introducida mediante el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021 al artículo 800-1 del Estatuto Tributario supone, en relación con el cupo CONFIS, que es necesario, por una parte, regular el procedimiento que el Ministerio de Hacienda y Crédito deberá seguir para la emisión del concepto previo a los proyectos que serán declarados de importancia nacional en tanto resultan estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación y, por otra parte, definir el porcentaje mínimo de que trata el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

El procedimiento para la autorización previa de proyectos declarados de importancia nacional supone, a su vez, establecer la competencia para la declaratoria de los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así como las características de estos proyectos, siendo que estos proyectos deben tener un impacto significativo en el desarrollo del país.

Las características de estos proyectos son que estos aumenten la productividad y competitividad de la economía nacional o regional; generen impacto en la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital; generen retorno positivo a la inversión; y, en consecuencia, contribuyan de manera contundente y directa al cumplimiento de los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

La definición del porcentaje mínimo, por otro lado, requirió que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público utilizara la información remitida por la Agencia para la Renovación del Territorio el 26 de noviembre de 2021 con número de radicado de dicha entidad de 20213300165391 sobre los recursos asignados a los proyectos en la modalidad de convenio para las vigencias 2020 y 2021. El porcentaje promedio observado de recursos destinados a proyectos a desarrollar por la opción convenio en las vigencias 2020 y 2021 fue de diez por ciento (10%).

Este resultado se dio con un universo de trescientos cuarenta y siete (347) municipios elegibles para la estrategia, tanto en opción fiducia como en opción convenio. No obstante, con la modificación del inciso 2 del artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, es de esperar que aumente el número de municipios que actualmente son elegibles para el mecanismo mediante la opción convenio, así luego de realizar un ejercicio de cálculo de los municipios que serán incluidos con los criterios definidos en el decreto propuesto, se tiene que los municipios priorizados sea 2,5 veces los municipios que actualmente hacen parte de la estrategia, se propone un aumento de esta magnitud para el cupo mínimo antes referido de la misma magnitud con lo que se entenderá que el cupo mínimo será del 25%.



Asimismo, para propender por la ejecución del cien por ciento 100% del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS en cada vigencia fiscal cuando el cupo diferente al porcentaje mínimo de que trata el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario no sea agotado en su totalidad, se podrá disponer de dicho porcentaje mínimo o de la parte no aprobada de éste, según el caso.

Ahora bien, toda vez que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) es el organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país, se hace necesario asignar a este Consejo, la responsabilidad de aprobar la metodología para priorizar los proyectos que accederán al mecanismo de Obras por Impuestos según el cupo autorizado por el CONFIS, teniendo en cuenta que, entre sus funciones, le corresponde coordinar y orientar a los organismos encargados de la dirección económica y social en el Gobierno, a través del estudio y aprobación de documentos sobre políticas generales en los aspectos relacionados con el desarrollo del país. Por lo anterior, es necesario modificar el artículo 1.6.6.1.3. del Decreto 1625 de 2016, así como el parágrafo 1 del artículo 1.6.6.3.2. de la mencionada norma.

Para efectos de la distribución del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para la ejecución de proyectos en el marco del mecanismo de obras por impuestos establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, también se hace necesario establecer, con ocasión de la modificación introducida por el artículo 34 de la citada Ley 2155 de 2021, los criterios de distribución del cupo para los proyectos que cumplan con las condiciones previstas en el inciso segundo y para los proyectos declarados de importancia nacional que resultan estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación previstos en el parágrafo 7°. En este sentido, el proyecto de Decreto modifica el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 para actualizar los criterios de priorización para la distribución del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para los proyectos a desarrollar a través del mecanismo Obras por Impuestos, en los casos en que las manifestaciones de interés presentadas por los contribuyentes lo superen.

Finalmente, para garantizar la seguridad y la certeza jurídica, así como la confianza legítima a los formuladores oficiales y a los contribuyentes de obras por impuestos, se requiere precisar que bajo las disposiciones del reglamento propuesto no se podrá disminuir el valor del cupo CONFIS aprobado en la vigencia 2021 y anteriores para los proyectos de inversión a desarrollarse en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC y en los municipios en donde se implementen los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET.

Que el parágrafo 4 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el parágrafo 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario facultaron al Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS para establecer un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo de obras por impuestos y, en este sentido, dicho cupo no requerirá presupuestación y deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La norma es de impacto nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.



Está dada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y por los incisos 2 y 3 y el párrafo 7° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionados por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Ley 2155 de 2021, artículo 34.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se reglamentan los incisos 2 y 3 y el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados y adicionado, respectivamente, por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifica el título del Capítulo 2 y el artículo 1.6.5.2.1. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 2 del artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, y se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.13 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Ninguna que sea relevante.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se presentan circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Esta disposición no tiene ningún impacto económico de erogación para el fisco nacional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto normativo no supone costos fiscales.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto normativo no supone impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo no requirió estudios técnicos que lo sustentaran, sin perjuicio del ejercicio experimental que el DANE, como entidad responsable de las mediciones de pobreza en el país, adelantó para obtener predicciones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) usando información no tradicional, como los son las imágenes satelitales, e implementando técnicas de aprendizaje de máquinas y Big Data.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico de Hacienda



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

JULIÁN ARTURO NIÑO MEJÍA
Asesor
Despacho del Viceministro Técnico